

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Susupuato de Guerrero,
Michoacán



Expediente

IMAIP/DENUNCIA/189/2023

Asunto: Denuncia por incumplimiento a las obligaciones
de Transparencia.

Denunciante
Pseudonimo



Fecha de Resolución
28 de agosto de 2024

¿A qué se debió la denuncia?

El sujeto obligado incumple con las obligaciones de transparencia, dado que en la Plataforma Nacional de Transparencia no está publicado el directorio de servidores perteneciente al primer trimestre del año 2024.

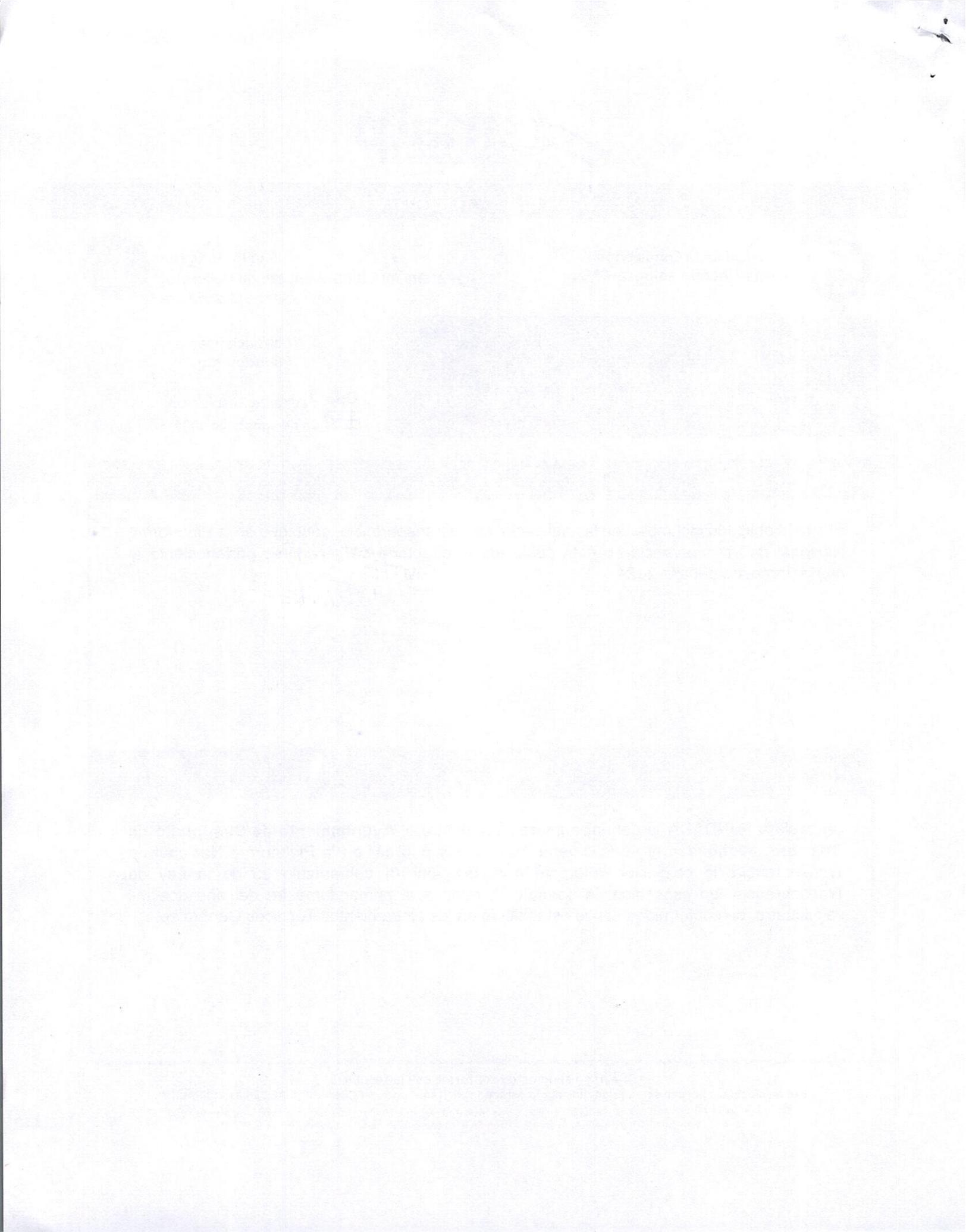
¿Qué resolvió el IMAIP?

Se declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta contra el **Ayuntamiento de Susupuato de Guerrero, Michoacán**, y se le ordena Actualizar y publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la obligación referente a la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia, en específico del formato 7, relativa al primer trimestre del año dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/189/2024

DENUNCIA

EXPEDIENTE:

IMAIP/DENUNCIA/189/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
SUSUPUATO DE GUERRERO,
MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. RUTH NOHEMÍ
ESPINOZA PÉREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTISTA:

SAIRA VALDÉS HERNÁNDEZ



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA. ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guarda el expediente **IMAIP/DENUNCIA/189/2024**, derivado del presunto incumplimiento en las obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Susupuato de Guerrero, Michoacán¹**, se procede a dictar la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte denunciante interpuso a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la presente denuncia, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto

¹ En lo sucesivo, Sujeto Obligado.



Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección Datos Personales² al día siguiente, y en la cual manifestó:

“El sujeto obligado incumple con las obligaciones de transparencia, dado que en la Plataforma Nacional de Transparencia no está publicado el directorio de servidores perteneciente al primer trimestre del año 2024.”

(sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
35_VII_Directorio	Directorio	2024	1er trimestre
35_VII_Directorio	Directorio	2024	2do trimestre
35_VII_Directorio	Directorio	2024	3er trimestre
35_VII_Directorio	Directorio	2024	4to trimestre



SEGUNDO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El once de julio de dos mil veinticuatro, por medio del oficio IMAIP/SG/D/TURNO/189/2024, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo³.

TERCERO. ADMISIÓN. El doce de julio de dos mil veinticuatro, se acordó **admitir** a trámite la presente denuncia conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Ley de Transparencia.

² En lo sucesivo, Instituto.

³ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



En el mismo auto, se ordenó notificar al sujeto obligado para que en un plazo de tres días hábiles remitiera a este Instituto el informe con justificación correspondiente.

CUARTO. RAZÓN ACTUARIAL Y ACUERDO. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el último párrafo del artículo 28, del Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión de este Instituto, se ordenó notificar por estrados, el acuerdo emitido el doce de julio del año en cita, así como las notificaciones subsecuentes, en atención a la razón actuarial⁴ de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. CERTIFICACIÓN. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó la certificación del plazo de tres días hábiles concedido al sujeto obligado para rendir el informe correspondiente feneció, toda vez que transcurrió del siete al nueve de agosto del año en cita, sin que el sujeto obligado rindiera su informe.

En esos términos, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarcan los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos⁵; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶; así como el numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar,

⁴ Visto a foja 11 de autos.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁶ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).



recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁷, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

Los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mencionan que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver la presente denuncia**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

⁷ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)



SEGUNDO. PROCEDENCIA. La denuncia que se analiza es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley de Transparencia, que a la letra disponen:

“Artículo 53. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

“Artículo 55. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y,*
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.”*

En tal virtud, es procedente la denuncia que se analiza.

TERCERO. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, constituye el mecanismo jurídico mediante el cual la ciudadanía está facultada para dar aviso a este Instituto sobre la omisión de los sujetos obligados de ejercitar en tiempo y forma sus deberes de transparencia, según lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley de Transparencia.



En ejercicio de esa facultad, la parte denunciante atribuyó al Ayuntamiento de Susupuato de Guerrero, Michoacán, el incumplimiento de las obligaciones de transparencia contempladas en la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 7, de conformidad a los criterios establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*⁸, correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro.

De esa manera, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo afirma la parte denunciante, el sujeto obligado **incumple con su deber de transparentar el Directorio** en el ejercicio de sus atribuciones; o bien, si el sujeto obligado ha dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones de transparencia.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO. Previo al estudio de los hechos denunciados, este Instituto estima pertinente hacer algunas precisiones respecto de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con el objeto de exponer claramente la naturaleza jurídica y determinar su objetivo.

A través de esta vía, los particulares pueden denunciar ante este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia en que incurran los Sujetos Obligados; por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dilucidarán a través de un recurso de revisión y no a través de una denuncia.

⁸ En lo sucesivo, Lineamientos Técnicos Generales.



Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se debe decir que, de la valoración al escrito de denuncia, se advirtió que, el promovente denunció un presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Susupuato de Guerrero, Michoacán, a las disposiciones establecidas en la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 7; al respecto, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

(...)”

De la admisión de la denuncia se desprenden presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado a la publicación, en la Plataforma Nacional de Transparencia⁹, de la información dispuesta en la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 7, en

⁹ En lo sucesivo, PNT.



lo relativo al Directorio, correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior este Instituto determinó admitir la denuncia del recurrente, en cuanto al primer trimestre del año en curso, toda vez que el periodo de actualización de la aludida obligación de transparencia es trimestral y los periodos denunciados son todos los periodos de dos mil veinticuatro, por tanto, si la presentación de la denuncia que nos ocupa fue el diez de julio del año en cita, también lo es, que el sujeto obligado aún se encuentra en posibilidad de actualizar la información relativa al segundo, tercer y cuarto trimestre.

Es importante señalar que, el artículo 27 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben actualizar la información por lo menos cada tres meses, así como, conservar en su sitio de internet y en la PNT.

En virtud de lo anterior, este Instituto mediante auto de doce de julio de dos mil veinticuatro, realizó la verificación de la información publicada por el sujeto obligado, sobre la obligación de transparencia señalada como presuntamente incumplida.

Al respecto, obran las capturas de pantalla resultado de la verificación realizada por este Instituto al portal de internet del sujeto obligado y a la PNT¹⁰, donde se advierte que el enlace electrónico de Transparencia proporcionado por el sujeto obligado en su página oficial, no redirecciona de manera directa a la PNT, de conformidad con el acuerdo UNANIMIDAD/PLENO/ACTA-08-ORD/ACUERDO-16/20-04-22, ----- aprobado por el Pleno de este Organismo Garante en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós.

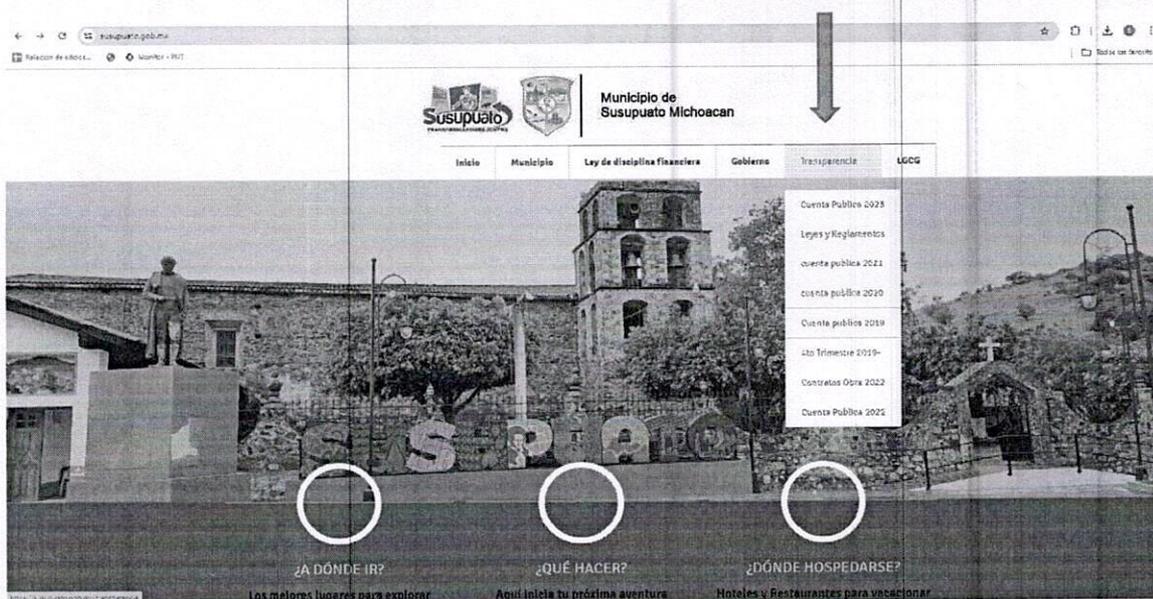
¹⁰ Visible al reverso de foja 005, al reverso de la foja siete del expediente en cuestión.



Derivado de lo anterior se procedió a verificar la información de la publicación de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, directamente de la PNT, respecto del artículo 35, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Formato 7 LGT_Art_70_fr_VII, correspondiente al primer trimestre del dos mil veinticuatro.

En la verificación efectuada¹¹, y en virtud de que la actualización de la información se realiza de manera trimestral con un periodo de conservación de información vigente respecto el directorio; por lo que se observa que el sujeto obligado, **no cumple con la publicación de las obligaciones de transparencia, con respecto, al precitado artículo 35, fracción VII, específico del formato 7.**

Por último, este instituto procedió a realizar una nueva verificación de la información antes mencionada, advirtiéndose que, al momento de volver a realizar la verificación en la página oficial del sujeto obligado, esta no redirecciona a la PNT y la información ahí publicada, se encuentra desactualizada.



¹¹ Visible en reverso de foja 006 a al reverso de la foja 007 del expediente en cuestión.



Municipio de
Susupuato Michoacan

Inicio Municipio Ley de disciplina financiera Gobierno Transparencia LCGG

Artículo: 35

-  35 - I
Normatividad
-  35 - IIa
Estructura orgánica
-  35 - IIb
Organigrama
-  35 - III
Funciones de área
-  35 - IV
Metas y objetivos de las áreas
-  35 - V
Indicadores de interés público
-  35 - VI
Indicadores de resultados
-  35 - VII
Directorio
-  35 - VIII
Sueldos
-  35 - VIIIb
Tabulador Sueldos
-  35 - IX
Gastos en comisiones oficiales
-  35 - Xa
Plazas vacantes del personal

ayuntamiento/35/VII



Municipio de
Susupuato Michoacan

Inicio Municipio Ley de disciplina financiera Gobierno Transparencia LCGG

Artículo: 35 - Fracción: VII

PERIODO DE ACTUALIZACIÓN: Trimestral

MARCO JURÍDICO:

El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

Información de Transparencia

Año	Período	Descargar
2023	2 Trimestre	
2020	4 Trimestre	





Asimismo, el sujeto obligado sigue sin hacer pública la información en la PNT, como se aprecia a continuación:

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afetainformativa

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Michoacán de Ocampo

Institución: Suspuato de Guerrero

Ejercicio: 2024

DIRECTORIO

Institución: Suspuato de Guerrero

Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo: 35

Fracción: VII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.

Ver todos los campos

DENUNCIAR

Por ello, dígamele al sujeto obligado que, el listado de la información que establece el artículo 35 de la ley de la materia, en cuanto a las obligaciones generales de los sujetos obligados, debe ser puesto a disposición de manera oficiosa; es decir, debe publicarse en los portales de internet para el conocimiento general, sin necesidad de que medie solicitud de información alguna y actualizarse, de conformidad con los artículos 25 y 27 de la Ley de Transparencia que disponen:

“Artículo 25. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.



Artículo 27. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización."

(El énfasis es propio)

Por otra parte, de autos se observa que el sujeto obligado no rindió el informe correspondiente, al respecto, resulta necesario recordarle que la intención última del informe, no es la de cumplir con un requisito procesal en materia de transparencia; sino que, la importancia de su presentación radica en que se trata de una herramienta que permite defender el actuar de los sujetos obligados, evitando en un momento determinado que los actos de reclamo por parte de la ciudadanía resulten o puedan darse como ciertos; por ello, se le exhorta para que en lo sucesivo, atienda dicha estipulación.

En conclusión, derivado de las razones expuestas y del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Organismo Garante, se considera que el sujeto obligado **NO CUMPLE** con la obligación de transparencia del artículo 35, fracción VII de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 7, correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro; por lo que, la denuncia interpuesta en contra el Ayuntamiento de Susupuato de Guerrero, Michoacán, es **FUNDADA**.

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando anterior, se ordena al sujeto obligado:



1. Actualizar y publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, la obligación referente a la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia, en específico del formato 7, relativa al primer trimestre del año dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

2. Informar a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Para dar cabal cumplimiento, se le otorga al sujeto obligado un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente resolución.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, de no cumplir con la resolución, este Instituto determinará la medida de apremio consistente en amonestación pública**, de conformidad con los artículos 117, fracción III y 156, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia.

Cabe mencionar que las resoluciones de este Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

No pasa inadvertido que a pesar de que se denuncia únicamente el primer trimestre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los Lineamientos, es deber del sujeto obligado contar con la información vigente, por lo que a la fecha debe contar ya con la información correspondiente al segundo trimestre del año en curso.

Finalmente, con fundamento en el precepto 61 de la Ley de Transparencia, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad



con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del **Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta contra el **Ayuntamiento de Susupuato de Guerrero, Michoacán**, por las razones señaladas y para los efectos establecidos en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la parte denunciante que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el **Poder Judicial de la Federación**, en caso de no estar conforme con la resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Subcoordinación de Verificaciones de este Instituto para su conocimiento.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 60, 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, **lo resolvieron por unanimidad de votos** los integrantes del Instituto Michoacano de





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/189/2024

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General**, quien autoriza y da fe.

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA**

**LIC. JUAN CARLOS CALDERÓN ESTRADA
SECRETARIO GENERAL**

RNEP/SVH

El suscrito Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de la denuncia identificada como IMAIP/DENUNCIA/189/2024, la cual consta de quince páginas incluida la presente. **Conste.**

